



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

## Ley N° 18.723

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,  
**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1°.** (Concepto).- Son "Cooperativas del MERCOSUR" las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del MERCOSUR. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del 50% (cincuenta por ciento) del total de asociados y del capital suscrito. Cuando dejaran de contar con ése porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo á la autoridad encargada de Registro de Cooperativas y perderán la condición de "Cooperativas del MERCOSUR".

**ARTÍCULO 2°.** (Asociados).- Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.

**ARTÍCULO 3°.** (Denominación. Régimen).- La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión "Cooperativa del MERCOSUR" y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten de la presente ley y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

**ARTÍCULO 4°.** (Constitución).- Las "Cooperativas del MERCOSUR" podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.

**ARTÍCULO 5°.** (Cooperativas de segundo grado).- En las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes, las cooperativas de segundo grado



*Esc. Jorge Julio Machado Giachero*

(federaciones, uniones o centrales) podrán constituirse como "Cooperativas del MERCOSUR" incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes.

**ARTÍCULO 6°.** (Solución de conflictos).- Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las "Cooperativas del MERCOSUR" y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.

**ARTÍCULO 7°.** (Reconocimiento).- Las "Cooperativas del MERCOSUR" constituidas en otros Estados Partes serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal. .Esté reconocimiento estará condicionado a la reciprocidad de tratamiento por el Estado Parte donde estuviera constituida la "Cooperativa del MERCOSUR".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2010.

Montevideo, 31 DIC. 2010

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba **el estatuto de las Cooperativas del MERCOSUR**